



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110014003086 2020-00773 00

Sería del caso proceder con la calificación del asunto de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta Unidad Judicial carece de competencia para su conocimiento en virtud del factor territorial.

Obsérvese, que el presente asunto se trata de una imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-1119300 solicitada por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., cuyo domicilio principal es la CARRERA 9 No. 73 – 44 PISO 6 de esta ciudad, nomenclatura que corresponde a la localidad de **Chapinero**<sup>1</sup>, por lo que al amparo del Acuerdo PCSJA18-11068, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, y al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Obsérvese, que pese a tratarse de un asunto con competencia privativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Estatuto General del Proceso, que a su tenor indicó que: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”, no es menos cierto que recientemente quedó regularizado la prevalencia de competencia cuando el demandante es una entidad territorial, descentralizada por servicios o cualquier otra de carácter público, en virtud de lo determinado en el numeral 10º de la normativa en cita: “...10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...”.

Sobre el particular, la Jurisprudencia unificó la situación en el auto AC140-2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 del 24 de enero de dos mil veinte 2020, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:

“...En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “*en consideración a la calidad de las partes*” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P...”.

<sup>1</sup> De acuerdo con la certificación que se adjunta con la presente determinación.

Así las cosas, se deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de **Chapinero**, para lo de su cargo.

En consecuencia, con apoyo en las previsiones del artículo 90 del C. G. del P., el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido Acuerdo.

**Segundo: ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de **Chapinero** de Bogotá, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto-, previas las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>088</u> de hoy <u>16 DE OCTUBRE 2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p> VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY A.M.R.D.</p>
--

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d21e32e3adafa2d1a2b578bc052ab799509ea2be1f661fb4552d869db843997**  
Documento generado en 14/10/2020 03:39:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>